

INE/CG930/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUTURO Y HAGAMOS, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1601/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1601/2024/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de representante titular del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Zapopan; así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México Futuro y Hagamos, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento -en el Conjunto Santander de Artes Escénicas- publicado en redes sociales del mencionado candidato, que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (fojas 01 a 27 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia: (Fojas 01 a 27 del expediente)

“(…)

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 21 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **IEPC-ACG-108/2023** se aprueba la determinación de los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, relativas al proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Tope de gastos de campaña a Municipios Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

[Se inserta imagen]

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **IPEC-ACG-060/2023**, se aprobó que el 31 de marzo de 2024 diera inicio la Campaña Electoral de las candidaturas a municipios y diputaciones.

TERCERO.- En la Cuarta Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 30 de marzo de 2024, bajo acuerdo **IEPC-ACG-072-2024**, se aprobó la candidatura del ciudadano **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** como candidato a Presidente Municipal de Zapopan, así como su planilla de Regidores, dentro de la Coalición Parcial **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

CUARTO.- El pasado 24 de abril de 2024 el denunciado **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** llevó a cabo un evento denominado "PROPUESTAS PARA UN MEJOR ZAPOPAN" que tuvo lugar en la SALA 3 del CONJUNTO SANTANDER DE ARTES ESCENICAS, ubicado en Anillo Periférico Norte 1695, Parque Industrial Belenes Norte, C.P. 45145, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Lo cual se puede corroborar en la agenda del denunciado publicada en el portal https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam, y del documento consultable en la página <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/>

[Se inserta imagen]

Así como de las imágenes y videos que el denunciado publicó en sus redes sociales:

Twitter

<https://x.com/pkumamoto/status/1783240409151345038>

[Se inserta imagen]

En dicha publicación de la cuenta de Twitter (hoy X) del denunciado realiza invitación al evento señalado en el Conjunto Santander, donde menciona ¡Hoy es el día! Estamos emocionados de presentar las propuestas que hemos creado junto con cada uno de las y los zapopanos para transformar nuestro municipio. En unos minutos iniciaremos la transmisión en vivo en mi perfil de Facebook (emoticons de manos). Y se advierte en color morado, la imagen del denunciado, PROPUESTAS PARA UN MEJOR ZAPOPAN. ACCIONES QUE TRANSFORMAN EL FUTURO. 5/50. CONJUNTO SANTANDER DE ARTES ESCÉNICAS. MIÉRCOLES 24 DE ABRIL. 12:00 PM. SALA 3. Y los logotipos de la Coalición por la que compite.

FACEBOOK

<https://www.facebook.com/share/p/4fAZF6Q1Abhqn24d/?mibextid=WC7FNe>

[Se inserta imagen]

En dicha publicación de la cuenta de Facebook del denunciado muestra cuatro imágenes del evento para presentar las propuestas el candidato, desarrollado en el Conjunto Santander de la Universidad de Guadalajara, el día 24 de abril a las 12 del día. Publicación en la que menciona el candidato Lograr un Zapopan seguro, transparente, sin hambre, innovador y con oportunidades para todas y todos es posible. Gracias a todos los que estuvieron presentes y que desean hacer #UnMejorZapopanParaLaGente. En unidad lo lograremos (emotición de mano y árbol). En las cuatro imágenes del evento, se observa al denunciado hablando frente a numerosas personas sentadas, de fondo, una pantalla que transmite videos e imágenes, así como dos tarimas blancas que sirven como asientos para otras personas.

De lo anterior queda acreditado que el denunciado realizó un evento en la Sala 3 del Conjunto Santander de Artes Escénicas el 24 de abril del presente año, y del Informe presentado ante el INE por el denunciado JOSÉ PEDRO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1601/2024/JAL**

KUMAMOTO AGUILAR, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> se desprende que el denunciado NO ha realizado el debido REPORTE, del origen, monto y destino de los recursos con respecto al concepto identificado como 3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA, 3.2 ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES Y 3.12 EVENTOS POLÍTICOS, por lo que se presume una transgresión a la normatividad electoral.

[Se inserta imagen]

Como se puede observar el denunciado ha sido omiso en reportar los gastos erogados por el desglose del origen, monto y destino de los recursos correspondiente a ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES Y EVENTOS POLÍTICOS.

*De los hechos descritos, se advierte la existencia de la realización de un evento político en un bien inmueble otorgado en arrendamiento dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zapopan, Jalisco, misma que se le atribuye a **JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR** y al Partido Político **FUTURO**, en su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, mismo que a la fecha no ha sido reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Bajo ese orden de ideas, **se denuncia** que no fue debidamente reportado el gasto generado por el ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE identificado como SALA 3 del CONJUNTO SANTANDER DE ARTES ESCENICAS para la realización del evento denominado "PROPUESTAS PARA UN MEJOR ZAPOPAN" del denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, siendo omiso en transparentar debidamente los gastos generados al Sistema Integral de Fiscalización y con ello evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnere el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos candidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.*

En consecuencia, para efecto de fundamentar y motivar debidamente la presente queja de fiscalización, se deberá tomar en cuenta las siguiente es;

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Una liga electrónica¹ de la red social X correspondiente al perfil personal del otrora candidato denunciado, así como la imagen de la publicación.
2. Una liga electrónica de la red social *Facebook* correspondiente al perfil personal del otrora candidato denunciado, así como la imagen de la publicación.
3. Impresión obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, *FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del candidato denunciado.*

III. Acuerdo de recepción. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1601/2024/JAL**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados. (foja 28 a 32 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23352/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (fojas 33 a 36 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización².

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1079/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si

¹ Se advierte que el quejoso aportó en su escrito de queja una liga electrónica, sin embargo, la imagen de la publicación denunciada corresponde a una liga electrónica localizada por la autoridad fiscalizadora.

² En adelante la Dirección de Auditoría.

se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral, y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 37 a 43 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1901/2024 la Dirección de Auditoría, dio respuesta al oficio de seguimiento descrito en el inciso que antecede, informado que dará seguimiento para verificar el registro correspondiente de las erogaciones denunciadas. (folios 44 a 49 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montañó Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL**

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5 **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

6 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁷.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México Futuro y Hagamos, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, José Pedro Kumamoto Aguilar, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento -en el Conjunto Santander de Artes Escénicas- publicado en redes sociales del mencionado otrora candidato, mismos que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)”

De lo anterior queda acreditado que el denunciado realizó un evento en la Sala 3 del Conjunto Santander de Artes Escénicas el 24 de abril del presente año, y del Informe presentado ante el INE por el denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-

INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> se desprende que **el denunciado NO ha realizado el debido REPORTE, del origen, monto y destino de los recursos** con respecto al concepto identificado como 3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA, 3.2 ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES Y 3.12 EVENTOS POLÍTICOS, por lo que **se presume una transgresión a la normatividad electoral.**

(...)

Como se puede observar **el denunciado ha sido omiso en reportar los gastos erogados por el desglose del origen, monto y destino de los recursos** correspondiente a ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES Y EVENTOS POLÍTICOS.

(...)

De los hechos descritos, se advierte la existencia de la realización de un evento político en un bien inmueble otorgado en arrendamiento dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zapopan, Jalisco, misma que se le atribuye a JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR y al Partido Político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, **mismo que a la fecha no ha sido reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.**



(...)

Bajo ese orden de ideas, **se denuncia que no fue debidamente reportado el gasto generado** por el ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE identificado como SALA 3 del CONJUNTO SANTANDER DE ARTES ESCENICAS para la realización del evento denominado "PROPUESTAS PARA UN MEJOR ZAPOPAN" del denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, siendo **omiso en transparentar debidamente los gastos generados al Sistema Integral de Fiscalización** y con ello evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos candidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.

(...)"

Énfasis añadido

Las ligas ofrecidas como prueba, se citan a continuación.

ID	LIGAS ELECTRÓNICAS APORTADAS POR EL QUEJOSO	LIGA ELECTRÓNICA DETECTADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ⁸	FECHA DE PUBLICACIÓN	Imágenes de publicaciones denunciadas
1	https://x.com/pkumamoto/status/1783240409151345038	https://x.com/pkumamoto/status/1783185155206549883	24/04/2024	
2	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=991925878961215&id=100044314365112&mibextid=WC7FNe&rdid=ydWblQPoyi0s1dH6	N/A	24/04/2024	

⁸ El quejoso aportó en su escrito de queja, liga electrónica identificada en la tabla como ID 1, sin embargo, la imagen de la publicación denunciada corresponde a la liga electrónica localizada por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, derivado de dos publicaciones, en las redes sociales *Facebook* y *X*, ambas correspondientes los perfiles del otrora candidato denunciado, José Pedro Kumamoto Aguilar.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como de los medios de prueba aportados, se desprende lo siguiente:

- La denuncia es presentada por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de representante titular del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan; así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México Futuro y Hagamos, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
- Aún y cuando la parte denunciante alude como conceptos denunciados diversa propaganda utilitaria, gastos inherentes a la celebración de un evento, y el presunto rebase a los topes de campaña, únicamente presenta como medio de prueba, capturas de pantalla y dos ligas electrónicas (una de ellas en la red social *Facebook* y la otra en *X*), aunado a la liga electrónica localizada por la autoridad (diversa a la aportada por el quejoso en la red social *X*, siendo la que remite a la publicación denunciada⁹) en dicha red social (en el mismo perfil del otrora candidato denunciado).
- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por concepto de un evento -en el Conjunto Santander de Artes Escénicas- publicado en redes sociales del otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, José Pedro Kumamoto Aguilar, que podrían derivar en un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de presuntas erogaciones no reportadas, que se pretenden acreditar con publicaciones en las redes

⁹ <https://x.com/pkumamoto/status/1783185155206549883>

sociales *Facebook* y *X*, del perfil del otrora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promociónen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de

obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁰; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado;

¹⁰ **Ley General de Partidos Políticos**

"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente

12 Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1601/2024/JAL**

a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹³, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos¹⁴.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

¹³ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

¹⁴ Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla.

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema de Archivo Institucional el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintinueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1079/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1601/2024/JAL

redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México Futuro y Hagamos, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1601/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**